



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

Lima, 11 de octubre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR -PUNO

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno

ADMINISTRADO : Compañía Minera Logroño S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 21 de setiembre de 2018, sustentado en el Informe N° 058-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/DMA/EA-AZG, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno) resuelve, entre otros, aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), categoría 1 del Proyecto Minero POMASI, de titularidad de Compañía Minera Logroño S.A.C., ubicado en el distrito de Palca, provincia de Lampa, departamento de Puno.
-  2. Mediante Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 27 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 063-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/DM/EM-EV, la DREM Puno resuelve, entre otros, otorgar la autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) al Proyecto Minero POMASI, a desarrollarse en la concesión minera metálica PALCA N° 1, código 13002027X01 y concesión minera metálica PALCA N° 2, código 13002028X01.
-  3. Mediante Informe N° 048-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-ECHCH, de fecha 09 de abril de 2019, de la Sub Dirección de Asuntos Ambientales de la DREM Puno, referido a la revisión de la DIA del proyecto minero POMASI, se señala, entre otros, que el proyecto minero se realizará en las concesiones mineras "PALCA N° 1", código 13002027X01, y "PALCA N° 2", código 13002028X01. Asimismo, señala que el método de explotación será por corte y relleno ascendente y señala que todo el mineral a extraer será trasladado para su procesamiento a la Planta Concentradora "La Inmaculada" de propiedad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. ubicada a 25 km del citado proyecto.
-  4. El Informe N° 048-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-ECHCH señala que dentro del expediente de evaluación de la DIA del proyecto minero de la recurrente no se evidencia ningún documento con opinión favorable y/o autorización de uso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

de agua del proyecto minero POMASI respecto a los puntos CPI-1 y CPI-2 que son los puntos de captación de agua industrial y puntos CPD-3 y CPD-4 de captación de agua doméstica. Asimismo, señala que no se evidencia en el estudio ambiental del proyecto minero la faja marginal que proteja la Laguna Serusa, considerando que las vetas mineralizadas se encuentran próximas a la citada laguna cuyas aguas discurren por la quebrada Serusa para luego unirse a las aguas de la quebrada Pumahuasi dando así origen al río Pumahuasi.

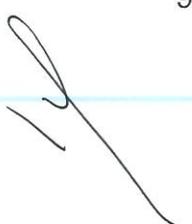
5. El Informe N° 048-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-ECHCH concluye señalando que de la revisión del expediente de la DIA presentado por la recurrente se evidencia que cuenta con vacíos documentarios como la no presentación de la autorización de uso del agua, expedido por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y no se considera la faja marginal que proteja la laguna Serusa, considerando que las vetas mineralizadas se encuentran próximas a la laguna Serusa y, por tal razón, no correspondía emitir opinión favorable a la DIA del proyecto minero de la recurrente.
6. Mediante Informe Legal N° 05-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-ACP, de fecha 10 de abril de 2019, de la Oficina de Asesoría Legal de la DREM Puno, referido a la revisión (DIA) del proyecto minero POMASI de Compañía Minera Logroño S.A.C., se señala, entre otros, que visto el Informe N° 048-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-ECHCH y otros documentos, se considera conveniente aclarar que la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de la DREM Puno tienen vicios de nulidad por defecto y/o omisión de algunos de los requisitos de validez de dicha resolución.
7. Mediante Carta N° 001-2019-GR PUNO/GRDE de fecha 17 de abril de 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico pone en conocimiento de la recurrente el Informe Legal N° 05-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO/AL-ACP donde se indica que la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D estarían en causal de nulidad y que, de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le otorga un plazo de 5 días hábiles para que exprese lo pertinente en ejercicio de su derecho de defensa.
8. El Informe Legal N° 359-2019-GR PUNO/ORAJ, de fecha 03 de mayo de 2019, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno señala, entre otros, que el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos establece que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua y que, conforme al artículo 81 de la citada ley, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la autoridad nacional. Asimismo, señala que en el expediente del DIA del proyecto minero no se considera la faja marginal que proteja la laguna Serusa y que no cuenta con opinión favorable y/o autorización de uso de agua dentro del expediente como lo exigen las normas antes citadas. Además, señala que mediante carta s/n presentada el 26 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

de abril de 2019 la recurrente solicita la ampliación de plazo y copia de documentos para presentar sus descargos requeridos mediante Carta N° 001-2019-GR PUNO/GRDE, lo cual es improcedente porque la norma no establece la prórroga de plazos para dicho descargo.

- 
9. El Informe Legal N° 359-2019-GR PUNO/ORAJ señala que, de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a la leyes y normas reglamentarias y, conforme a dicha norma, la nulidad de oficio corresponde que sea declarada por el superior jerárquico de la autoridad que emitió las resoluciones cuestionadas, por lo que, al omitirse recabar la opinión favorable y/o autorización de uso de agua y la autorización exigida por el literal del subnumeral 2.1 del numeral 2 del artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se ha incurrido en vicio de nulidad insubsanable en la emisión de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de la DREM Puno.

- 
10. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de fecha 06 de mayo de 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno (GRDE Puno), sustentada en el Informe Legal N° 359-2019-GR PUNO/ORAJ, resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de la DREM Puno; y ordena a la DREM Puno emitir nuevos actos resolutivos resolviendo los petitorios de la Compañía Minera Logroño S.A.C.

11. Obra en el expediente copia del Oficio N° 853-2019-ANA-DCERH, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, señalando que la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D no fue remitida a la ANA para su opinión, por lo que no se emitió ninguna opinión referida al recurso hídrico.

- 
12. Obran en el expediente los Escritos N° 2969406 y 2969408, ambos de fecha 19 de agosto de 2019, presentados por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. señalando que con fecha 19 de julio de 2019, como consta en el asiento B00010 de la partida registral 11386199, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral de Lima de la Superintendencia SUNARP, su representada ha absorbido mediante fusión simple a la Compañía Minera Logroño S.A.C. y que, en tal sentido, se sustituye a la posición de dicha empresa, por lo que se apersona a la causa que decidirá el Consejo de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

13. Obra en el expediente el Escrito N° 2975587, de fecha 10 de setiembre de 2019, presentado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. señalando, entre otros, que su representada es la nueva cesionaria de las concesiones mineras que tenía Compañía Minera Logroño S.A.C. por lo que se apersona y se sustituye en el procedimiento. Asimismo, señala que Compañía Minera Logroño S.A.C., cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 91 en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, obtuvo la calificación de Pequeño Productor Minero (PPM) mediante la constancia N° 0088-2019 de fecha 21 de enero de 2019 emitida por la Dirección General de Formalización Minera. Además, señala que el 12 de abril de 2019 su representada adquirió el 99.91% de las acciones de Compañía Minera Logroño S.A.C. mediante una capitalización de créditos, con lo que queda acreditado que su representada tiene el control total de la empresa y Compañía Minera Logroño S.A.C. ha perdido la calificación de PPM.

14. El Escrito N° 2975587, de fecha 10 de setiembre de 2019, presentado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., finalmente, señala que la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno es nula por cuanto a la fecha de su emisión Compañía Minera Logroño S.A.C. habría perdido la calificación de PPM, sumado a que dicha gerencia no es la competente debido a que la nulidad de oficio la resuelve la última instancia superior que es el Consejo de Minería y solicita que se declare fundado su recurso de revisión y se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO.

15. Mediante Escrito N° 660, de fecha 08 de mayo de 2019, Compañía Minera Logroño S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de fecha 06 de mayo de 2019, de la GRDE Puno.

16. Mediante Oficio N° 334-2019-GR-PUNO/GRDE, de fecha 03 de julio de 2019, sustentado en el Informe Legal N° 426-2019-GR PUNO/ORAJ, la GRDE eleva el recurso de revisión al Consejo de Minería.

II. CUESTION CONTROVERTIDA.

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno (GRDE Puno) se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
19. El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la competencia, señalando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
20. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
21. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
22. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
23. El numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

24. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
25. El segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101 que establece que ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.
26. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que regula la Autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos), señala el solicitante de una autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) que no se encuentre en el supuesto regulado en el numeral 76.6 del reglamento, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional con los mismos requisitos exigidos en los incisos a) y c) del numeral 1) del Artículo 17 del citado Reglamento. Asimismo, debe acompañar los siguientes documentos: a) Nombre y código de concesión minera o UEA; b) Número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental; c) Información técnica de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I del presente reglamento; d) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), conforme a los documentos requeridos en el ítem 3 del numeral 35.1 del artículo 35 del reglamento; e) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o el plan de monitoreo arqueológico - PMA, según corresponda; y f) Autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía. En caso de no afectación el titular de la actividad minera debe presentar una declaración jurada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

27. El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que regula la revisión del EIASd por otras autoridades sectoriales, señalando que cuando en el desarrollo de proyectos implique la intervención de aguas continentales o la modificación de los microclimas y clima local, se requerirá la opinión del SENAMHI. Además, la Dirección General de Asuntos Ambientales podrá solicitar opinión sobre aspectos específicos del EIASd a otras autoridades sectoriales, cuando corresponda. El plazo máximo para el efecto es de veinte (20) días calendario, vencido el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales continuará el trámite respectivo. Este plazo es sin perjuicio del plazo establecido en el artículo 50 del referido reglamento.
28. El artículo 66 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal que establece que en todo lo no previsto en la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su Reglamento, será de aplicación, en tanto no se oponga a los mismos, lo dispuesto en el derogado Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y demás disposiciones conexas.
29. El artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que regula el ámbito de aplicación de dicha norma, señalando que dicho reglamento es aplicable al ámbito de la mediana y gran minería, a las personas naturales o jurídicas que proyecten ejecutar o ejecuten actividades mineras de explotación, beneficio, labor general, transporte minero y almacenamiento de minerales en el territorio nacional, comprendiendo asimismo, las actividades auxiliares que se ejecuten de manera complementaria. El reglamento también es aplicable supletoriamente a las demás actividades mineras, distintas de las señaladas en el párrafo anterior. Asimismo, señala que dicha norma no es de aplicación a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que se rigen por la normativa específica, salvo en los aspectos que no se encuentren contemplados en dicha regulación, en cuyo caso la presente norma se aplicará de manera supletoria.
30. El artículo 6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que el Consejo de Minería, constituye la segunda y última instancia administrativa para conocer y resolver todos los asuntos ambientales de las actividades mineras a nivel nacional que son tramitados ante el Ministerio de Energía y Minas y que se relacionen con los instrumentos de gestión ambiental de las distintas actividades mineras y/o sus componentes y solicitudes conexas o vinculadas a éstas. Esta competencia incluye componentes auxiliares, como los de provisión de energía eléctrica y de hidrocarburos que formen parte del proyecto minero. Los asuntos ambientales relativos a los instrumentos de gestión ambiental de las distintas actividades mineras en materia de pequeña minería o minería artesanal serán resueltas excepcionalmente por el Consejo de Minería de conformidad con el derogado artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

31. El artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que regula el requerimiento de opinión técnica de otras autoridades en la aprobación de estudios ambientales, señalando que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de efectuada la comunicación de la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo, la autoridad ambiental Competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia, conforme se precisa a continuación: 121.1 Opinión técnica favorable: implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquella, sin la cual, no se podrá aprobar el estudio ambiental. Corresponde emitir esta opinión vinculante, entre otras, de la Autoridad Nacional del Agua (ANA): para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.

CA. 32. El artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.

SA 33. El artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería y el Registro Público de Minería. Por Decreto Supremo podrán modificarse las atribuciones asignadas a la Dirección General de Minería, Dirección de Fiscalización Minera.

34. El artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros.

35. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

36. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

37. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
38. El artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, que establece que la resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA AUTORIDAD MINERA REGIONAL

39. En el presente caso mediante Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de fecha 06 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D de la DREM Puno; y ordena a la DREM Puno emitir nuevos actos resolutivos resolviendo los pedidos de la recurrente. La Gerencia Regional antes citada emite la nulidad de oficio al amparo del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
40. En el presente caso, es necesario precisar que la nulidad de oficio de actos administrativos de las entidades de la administración pública se encuentran regulados en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, también debe señalarse que respecto a las nulidades de oficio de actos administrativos emitidos por las autoridades mineras regionales y nacionales, conforme a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, pueden ser de oficio o de parte, es decir: a) la nulidad de oficio puede ser solicitada por la autoridad minera que emitió el acto viciado de nulidad ante el superior jerárquico; o, b) la nulidad de parte es solicitada por un administrado ante la autoridad minera que emitió el acto viciado de nulidad y será tramitado por dicha autoridad ante el superior jerárquico, conforme al artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
41. Este colegiado debe señalar que conforme al artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la jurisdicción administrativa en asuntos mineros, es ejercida por el Consejo de Minería como última instancia administrativa nacional. Asimismo, conforme al artículo 6 del Reglamento de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, los asuntos ambientales relativos a los instrumentos de gestión ambiental de las distintas actividades mineras en materia de pequeña minería o minería artesanal serán resueltas excepcionalmente por el Consejo de Minería.

42. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la nulidad de oficio de los actos administrativos de las autoridades mineras regionales y nacionales se encuentran regulados por normas especiales del sector minero y el superior jerárquico para asuntos mineros de las autoridades mineras, por la especialidad de materia y conforme a las normas mineras antes citadas, es el Consejo de Minería. Asimismo, en vista de que la ley minera no establece el plazo de prescripción de la facultad para declarar la nulidad de oficio, en aplicación supletoria del numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, esta instancia debe señalar que la facultad del Consejo de Minería para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de las autoridades mineras prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

43. En el presente caso la autoridad minera regional, al advertir la existencia de una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, debió elevar su pedido de nulidad de oficio a este colegiado por ser la autoridad competente. En consecuencia, este colegiado debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de la GRDE de Puno, al no encontrarse dicha resolución, que resuelve asuntos de materia minera, conforme al numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las normas mineras glosadas en la presente resolución.

44. Teniendo a la vista el expediente materia de autos y siendo que la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO está viciada de nulidad, esta instancia analizará si la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D se encuentran viciadas de nulidad conforme señala la DREM Puno en los informes señalados en los antecedentes de la presente resolución.

VICIO DE NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 2018, QUE APRUEBA LA DIA DEL PROYECTO MINERO POMASI DE COMPAÑIA MINERA LOGROÑO S.A.C.

45. En el presente caso, debe señalarse que, conforme al artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, conforme a autos, el proyecto minero POMASI tendría dos puntos de captación de agua



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

doméstica, dos puntos de captación de agua industrial y vetas mineralizadas que se encuentran próximas a la Laguna Serusa cuyas aguas discurren por la quebrada Serusa para luego unirse a las aguas de la quebrada Pumahuasi y finalmente dar origen al río del mismo nombre.

46. El artículo 121 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero establece que la autoridad ambiental competente procederá a requerir a las autoridades pertinentes, la opinión técnica sobre los aspectos del estudio ambiental que sean de su competencia, precisando que la opinión técnica favorable implica contar con la opinión favorable respecto de los aspectos técnicos materia de su competencia, la misma que deberá circunscribirse a los aspectos relacionados con aquélla, sin la cual no se podrá aprobar el estudio ambiental, correspondiendo emitir esta opinión vinculante, entre otras, a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) para aquellos proyectos con impactos ambientales relacionados con el recurso hídrico, según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA y según las disposiciones que emita dicha autoridad.
47. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, dicha norma es de aplicación supletoria a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en los aspectos que no se encuentren contemplados en el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Revisados los alcances legales del reglamento antes mencionada, debe señalarse que dicha norma no regula la obligación ni el procedimiento respecto a la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, para el procedimiento de evaluación de la DIA del proyecto minero POMASI la autoridad minera regional, conforme a las normas vigentes, debió requerir la opinión vinculante del ANA para la aprobación de la DIA del proyecto minero de la recurrente.
48. De la revisión de autos y conforme al Informe N° 048-2019-GRP-DREM-PUNO/SDAA-ECHCH, de fecha 09 de abril de 2019, de la Sub Dirección de Asuntos Ambientales de la DREM Puno, Informe Legal N° 359-2019-GR PUNO/ORAJ, de fecha 03 de mayo de 2019, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno y Oficio N° 853-2019-ANA-DCERH, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, debe señalarse que la autoridad minera regional en la evaluación de la DIA omitió solicitar opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua respecto a las implicancias del proyecto de la recurrente con los recursos hídricos señalados en dicho instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, al haberse omitido dicho acto procedimental y haber resuelto aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero POMASI sin cumplir con el debido procedimiento, este hecho implica que dicho acto administrativo se encuentra viciado de nulidad.

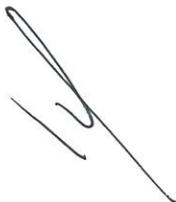


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

49. En consecuencia, conforme a las competencias de esta instancia, este colegiado debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 21 de setiembre de 2018, de la DREM Puno que resuelve, entre otros, aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero POMASI.

VICIO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, QUE RESUELVE, ENTRE OTROS, OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN (INCLUYE APROBACIÓN DEL PLAN DE MINADO Y BOTADEROS) AL PROYECTO MINERO POMASI DE COMPAÑÍA MINERA LOGROÑO S.A.C.

-  50. Respecto a la Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 27 de diciembre de 2018, de la DREM Puno, que resuelve, entre otros, otorgar la autorización de inicio de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) al Proyecto Minero POMASI, debe señalarse que, de conformidad con el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de Procedimientos Mineros, el solicitante de una autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o gobierno regional con los mismos requisitos exigidos en los incisos a) y c) del numeral 1) del artículo 17 del citado reglamento y deberá acompañar, entre otros, documentos el número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
-  51. Asimismo, conforme al artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, la resolución que aprueba el EIA constituye la certificación ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
-  52. Conforme a los considerandos de la presente resolución, el acto administrativo que aprobó la DIA del Proyecto Minero POMASI se encuentra incurso en nulidad de pleno derecho y siendo que uno de los requisitos para obtener la autorización de actividades de explotación es contar con la Declaración de Impacto Ambiental debidamente aprobada, esta instancia debe señalar que el acto administrativo que aprobó la autorización de actividades de explotación del citado proyecto minero no cumplía con todos los requisitos y no se ha conformado de acuerdo a ley. En consecuencia, esta instancia, conforme a sus competencias, debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 27 de diciembre de 2018, de la DREM Puno, que resuelve otorgar la autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) al Proyecto Minero POMASI.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

**ESCRITOS PRESENTADOS POR CONSORCIO DE INGENIEROS
EJECUTORES MINEROS S.A.**

53. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos de la presente resolución, este colegiado debe señalar que respecto a los Escritos N° 2969406 y 2969408, ambos de fecha 19 de agosto de 2019 y Escrito N° 2975587, de fecha 10 de setiembre de 2019, presentados por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., debe señalarse que, conforme al artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros. En consecuencia al no estar inscrita en Registros Públicos la fusión señalada por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. antes de la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, con fecha 06 de mayo de 2019, el acto de fusión no surtía ningún efecto para el Gobierno Regional de Puno para el ejercicio de sus competencias en el sector minero.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

54. La autoridad minera regional, conforme al considerando anterior, al numeral 157.1 del artículo 157 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y al segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1101, para el efectivo cumplimiento de la presente resolución, deberá disponer la paralización de actividades mineras de la recurrente o de la persona natural o jurídica que la represente y realizar las acciones de fiscalización minera que correspondan.

55. La autoridad minera deberá evaluar los Escritos N° 2969406 y 2969408, ambos de fecha 19 de agosto de 2019 y Escrito N° 2975587, de fecha 10 de setiembre de 2019, presentado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A., a efectos de determinar si la citada empresa, que señala ser cesionaria de los derechos mineros del proyecto minero, deba ser considerada como parte del procedimiento administrativo de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero POMASI dispuesto por el artículo tercero de la presente resolución, ya que en los citados escritos, Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. estaría advirtiendo que se encuentra dentro del estrato de la mediana y gran minería y, de ser ese el caso, archivar el procedimiento administrativo iniciado por la recurrente por carecer de competencia la DREM Puno para evaluar estudios ambientales de la mediana y gran minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno y todo lo actuado posteriormente; declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 21 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

setiembre de 2018, de la DREM Puno, que resuelve, entre otros, aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero POMASI; declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 27 de diciembre de 2018, de la DREM Puno, que resuelve otorgar la autorización de actividades de explotación (Incluye aprobación del plan de minado y botaderos) al Proyecto Minero POMASI; reponer la causa al estado que la DREM Puno evalúe nuevamente la solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero POMASI presentada por la recurrente, conforme a las normas y requisitos aplicables a dicho procedimiento administrativo, y resuelva conforme a ley; disponer que la DREM Puno, para el efectivo cumplimiento de la presente resolución, ordene la paralización de actividades mineras de la recurrente o de la persona natural o jurídica que la represente y realizar las acciones de fiscalización minera que correspondan; y, disponer que la DREM Puno evalúe los Escritos N° 2969406 y 2969408, de fecha 19 de agosto de 2019 y Escrito N° 2975587, de fecha 10 de setiembre de 2019, presentados por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 004-2019-GRDE-GR PUNO, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Puno y todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 196-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 21 de setiembre de 2018, de la DREM Puno, que resuelve, entre otros, aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero POMASI; y, reponer la causa al estado que la DREM Puno evalúe nuevamente la solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero POMASI presentado por la recurrente, conforme a las normas y requisitos aplicables a dicho procedimiento administrativo, y resuelva conforme a ley.

TERCERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 321-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 27 de diciembre de 2018, de la DREM Puno, que resuelve otorgar la autorización de actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos) al Proyecto Minero POMASI, y disponer que la DREM Puno, para el efectivo cumplimiento de la presente resolución, disponga la paralización de actividades mineras de la recurrente o de la persona natural o jurídica que la represente; y realizar las acciones de fiscalización minera que correspondan.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 515 -2019-MINEM/CM

CUARTO.- Disponer que la autoridad minera regional evalúe los Escritos N° 2969406 y 2969408, de fecha 19 de agosto de 2019 y Escrito N° 2975587, de fecha 10 de setiembre de 2019, presentado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. y resuelva conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO